----Trelew, de noviembre del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de queja interpuesto a fs. 55/58, contra la providencia dictada a fs. 54 por la cual se modificó la providencia de fs. 49 que concedió el recurso de apelación interpuesto a fs. 48.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 49 el juez de grado resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto a fs. 48 por los codemandados E. M. D. y C. F. P., contra la sentencia dictada a fs. 41/46, por ante esta Alzada, con cita del art. 59 de la ley XIV Nro 1.---------- ---------- II.- A fs. 54 el juez a quo dispone modificar la providencia dictada a fs. 49, toda vez que se estableció que el presente proceso debía tramitar por vía sumaria y por ello de conformidad con el art. 245 del CPCC el recurso de apelación debe ser concedido libremente y fundarse en la oportunidad prevista por el art. 262 del citado cuerpo legal, motivo por el cual devuelve el memorial de agravios al apelante, concediendo en dicha oportunidad el recurso interpuesto por los Dres. S. y A. en el carácter de apoderados del codemandado C. F. P.---------- III.- A fs. 55/56 se presenta el Sr. E. M. D. con el patrocinio letrado de los Dres. A. M. S. y A. P. A., plantea recurso de queja solicitando se corrija la concesión del recurso y se ordene agregar el memorial de agravios, presentándose los citados letrados también en representación del Sr. C. F. P.---------- ---------- Sostienen que cuando el juez imprime al proceso el trámite sumario lo hace con fundamento en el art. 47 de la ley laboral, aunque se trate de una acción civil por reparación integral de un infortunio laboral.---------- Por su parte, señalan que interpusieron el recurso de apelación respecto de la imposición de costas, en el plazo de dos días hábiles de notificados, siguiendo el criterio jurisprudencial que ningún recurso podría tener un plazo superior al recurso de apelación establecido en la ley XIV Nro. 1, y es así que al conceder el recurso de apelación el juez no invoca el código procesal, de modo que la oportunidad para expresar agravios es la regla del art. 60 de la citada ley. Añade que la modificación del procedimiento por parte del juez y la devolución de la pieza de agravios lo sorprende con la aplicación del Código Procesal Civil y Comercial.---------- Requieren que por vía de este recurso se establezca qué ley procesal se aplica en este trámite, dado que se sustanciaron diversas causas similares siguiendo el trámite del proceso laboral.---------- ---------- Resaltan que de aplicarse el art. 245 del CPCC, el recurso debió concederse en relación, toda vez que el recurso libre solo procede contra la sentencia definitiva en proceso ordinario y sumario.- ---------- --- IV.- Cabe comenzar señalando que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni

por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11 Sala “B”, entre otras). Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ---------- En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede prever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395) (esta sala, SIL 003/12).---------- V.- Es de señalar también que la resolución apelada, dictada a fs. 41/46 impone las costas a J. H. P., siendo que son partes en este proceso sus sucesores, E. M. D. y C. P., y no obstante que a fs. 105 de los autos principales, se rectificó el pronunciamiento con el pedido de aclaratoria, respecto de esta circunstancia, sólo medió pronunciamiento en relación al primer punto de la sentencia que dispuso diferir el tratamiento de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia, no así respecto de la imposición de costas, sin embargo razones de economía procesal ameritan el tratamiento de la queja respecto del codemandado C. P.---------- VI.- La queja es interpuesta por el Sr. E. M. D., por su propio derecho y por el restante codemandado C. F. P. representado por los Dres. S. y A. conforme surge de fs. 42/43 de los autos principales que fueran requeridos por esta Alzada.---------- Solicitan los quejosos que se establezca qué ley procesal debe regir el presente proceso. Al respecto es de señalar que ya ha sido establecido por el juez de grado a fs. 31 la ley que regirá el proceso, esto es, el Código Procesal Civil y Comercial, cuando expresamente dispone correr traslado de la demanda por vía del proceso sumario con cita del art. 323 del CPCC.---------- Ello así, no habiendo sido objeto de impugnación por las partes la decisión adoptada, sin profundizar en su acierto, la misma ha quedado firme y consentida, de modo tal que el proceso habrá de desenvolverse al amparo de la legislación citada.---------- VII.- Ahora bien, conforme el art. 245, segundo párrafo del CPCC, únicamente se concede el recurso de apelación libremente en los casos en que se trata de sentencia definitiva en proceso

ordinario y sumario. Ergo, en todos los demás casos el recurso se concede en relación. En consecuencia, le asiste razón a los recurrentes, motivo por el cual se revoca el decisorio de fs. 54 (fs. 106 de los autos principales) en cuanto concede libremente el recurso de apelación interpuesto a fs. 48 (fs.102, autos principales).----------

---------- Asimismo siendo que se apela la imposición de costas según señalan los quejosos, el recurso concedido en relación debe concederse con efecto diferido, por aplicación del art. 70 del CPCC, que establece que "**toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá con efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente**"; de modo tal que su fundamentación deberá ser presentada en la oportunidad prevista por el art. 263, inc. 1ro. del CPCC, esto es dentro del plazo de cinco días de notificadas las partes de la providencia que dispone poner los autos en la oficina (art. 262). Todo ello de conformidad con el art. 249 del código de rito que establece que la apelación concedida con efecto diferido se fundará "en los juicios ordinarios y **sumarios**" en la oportunidad del art. 263 del CPCC.---------- De lo hasta aquí expuesto se concluye que corresponde hacer lugar a la queja en cuanto al modo en que debe ser concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 48, revocándose la providencia de fs. 54 para concederlo en relación con efecto diferido, debiendo ser fundado en la oportunidad prevista por el art. 263, inc. 1ro. del CPCC.------

-- En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 55/58. En consecuencia concédase el recurso de apelación interpuesto por los Sres. E. M. D. y C. F. P. a fs. 48, en relación y con efecto diferido, debiendo ser fundado en la oportunidad prevista por el art. 263, inc. 1ro. del CPCC (arts. 70, último párrafo, 245, segundo párrafo y 249, primer párrafo CPCC).----------

--- Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado Laboral Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, conjuntamente con los autos principales.----------

SERGIO RUBEN LUCERO	ALDO LUIS DE CUNTO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA